



**GARCIA HERRERA,
VALDEZ & ASOCIADOS**
A B O G A D O S



00000204

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Presente

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Unidad de Política Regulatoria
Dirección General de Regulación Técnica
Presente



JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, CYNTHIA VALDEZ GOMEZ y JOSÉ OROPEZA GARCÍA, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y oficios el ubicado en la calle de Montes Urales 425, Cuarto Piso, Lomas de Chapultepec, en esta ciudad, atentamente comparecemos a exponer:

Que en relación a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “**Lineamientos que Establecen el Protocolo de Alerta Común Conforme al Lineamientos Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Diciembre de 2015**” (en lo sucesivo los “**Lineamientos de Alerta Común**”), nos permitimos expresar los siguientes Comentarios y Observaciones:

I. Datos del participante	
Nombre Completo o del Representante Legal:	José Antonio García Herrera Cynthia Valdez Gómez José Oropeza García
Razón o Denominación Social de la empresa que representa (Únicamente para Personas Morales)	No Aplica
Personalidad con que Acude (a nombre propio o en representación de un tercero)	A Nombre Propio
Documento con el que lo acredite (Solo para Personas Morales): En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Ninguno (Persona Física)

EIFT18-9908





II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública		
Numeral	Fracción	Comentario, opiniones y Propuestas
Segundo	II	Área Responsable. Se propone eliminar o modificar la obligación de su atención las 24 horas, los 365 días del año, por tratarse de una obligación de difícil cumplimiento.
Segundo	XXIV	Plataforma de Comunicación. La definición no deja claro quien será el responsable del diseño y requisitos técnicos de la Plataforma. En todo caso, lo correcto sería que sean el Instituto y la DGPC quienes establezcan los requisitos y sean quienes hagan el diseño de la Plataforma, para asegurar la viabilidad y seguridad de la Plataforma.
Séptimo		Dado que los Concesionarios de Radiodifusión y de Televisión Restringida no tienen la capacidad técnica ni los medios para discriminar el envío de alertas por criterios geográficos, se propone incluir lenguaje que permita a estos concesionarios distribuir las alertas cuando el área o polígono geográfico de los mismos incluya total o parcialmente la cobertura de los servicios de Radiodifusión o televisión y audio restringidos concesionados.
Noveno	IV	Conforme al comentario anterior, se propone incluir lenguaje respecto a la difusión de Audios por los concesionarios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos.
Décimo Primero		Incluir la posibilidad que el centro de atención pueda estar automatizado para la recepción y difusión de alertas.
Décimo Segundo		Prever que la DGPC se comprometa al envío de la versión en video y en audio de las Alertas para su difusión por los Concesionarios de Radiodifusión y Televisión Restringida, para evitar retrasos y confusiones por la conversión a que se refiere el Lineamiento descrito.



Décimo Cuarto		<p>El Instituto deberá establecer, en su caso, las bases sobre las cuales se pueden establecer los costos por la prestación de dicho servicio.</p> <p>Ello porque la obligación de prestar el servicio, aplicable a los concesionarios será nugatoria en caso de que el Instituto no regule o limite el precio que los concesionarios pueden cobrar por el mismo.</p>
Décimo Séptimo		<p>La obligación de actualizar la situación de imposibilidad de difusión de los mensajes, es innecesaria y distraería a los Concesionarios de su obligación de restablecer dicho servicio.</p> <p>Se propone que después del aviso de la suspensión del servicio de difusión de las alertas, los Concesionarios sólo indiquen cuando el servicio se restablezca de forma parcial o total.</p>
Transitorio Primero		<p>Se propone que los Lineamientos entren en vigor después de 180 días desde la publicación del Acuerdo que publique la DGPC conforme al Artículo Segundo Transitorio.</p>
Transitorio Quinto		<p>Dados los costos de establecer un área Responsable, especialmente para los Concesionarios de servicios de radiodifusión y de Televisión y Audio Restringidos.</p> <p>No estamos de acuerdo en que los concesionarios deban cargar con el costo de establecer los áreas responsables, y menos de forma permanente, por los costos adicionales que ello implica.</p>
Anexo III		<p>Se propone establecer que los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, únicamente estarán obligados a difundir las Alertas en los canales de programación que, en su caso, produzcan los Concesionarios mismos.</p>
Anexo III		<p>Se propone incluir que la DGPC se comprometerá a enviar junto con las Alertas respectivas, la versión de video y audio de las mismas para evitar retraso o confusión en su difusión por la conversión de los textos de las alertas en dichos formatos, además de asegurar la conformidad en la presentación de dichas Alertas.</p>



III. **Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**

La obligación que se impone a los Concesionarios respecto del **Área Responsable** (Art. 2, Fr. II), obligaría a concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones a establecer personal de guardia 24 horas, con el elevado costo que ello implica.

Esta obligación, que ya existe hasta cierto grado en relación con los Lineamientos de Colaboración con La Justicia, actualmente no existe para concesionarios de Radiodifusión, ni de Televisión Restringida.

Especialmente con dichos concesionarios, la obligación de tener personal incluye también la de tener operadores de consola y locutores para convertir las Alertas en Audio, cuando ello no se incluya a las alertas.

Dado que los Radiodifusores están sujetos a un Contrato Ley en materia laboral, los costos de tener personal permanente para dichas funciones sería muy elevado. Respecto de Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, el costo de tener personal permanente en el CTC, sería prohibitivo, máxime que normalmente, los Concesionarios de TV Restringida NO contratan locutores, ni operadores de consola, que sería necesarios para traducir las alertas en imágenes y audio, cuando esto no sea proporcionado por la DGPC.

En este sentido, se propone que:

1. La DGPC se comprometa a siempre enviar con las Alertas, los archivos de Audio y video de las mismas.
2. Que la DGPC y el Instituto se comprometan a establecer el sistema de alertas permitiendo su instalación y operación automatizada o remota para los Concesionarios.

Ello para que la aplicación de los Lineamientos de Alerta Común no impliquen un costo catastrófico o elevado para los Concesionarios, considerando que el costo final siempre tendrá que traducirse en las tarifas que pagan los usuarios.

En relación con la **delimitación geográfica de la difusión de las Alertas**, es necesario observar que los concesionarios de Radiodifusión (Televisión, Radio AM y FM) y los de Televisión Restringida, no tienen la capacidad de discriminar la transmisión y recepción de las alertas por los usuarios.

En efecto, en Radiodifusión y Televisión Restringida, dado que el modelo es de difusión, y no de transmisión, de modo que todos los usuarios reciben la totalidad de la información que se transmite.

Un concesionario de radiodifusión, más allá de la direccionalidad permanente de su



antena de transmisión no tiene la capacidad técnica, ni la facultad legal de discriminar la recepción de sus mensajes. Más pun cuando las redes públicas de telecomunicaciones, abarcan diversas localidades o regiones, donde discriminar o separar las señales serían imposible.

En cuanto al servicio de Televisión Restringida, los concesionarios no tienen la tecnología, ni la capacidad técnica de discriminar la recepción de mensajes a sus usuarios por geografía. Los únicos casos de discriminación de recepción es por paquete tarifario y estriba únicamente en el bloqueo de ciertos canales.

Por lo anterior, es necesario que los Lineamientos de Alerta Común prevean que *"los concesionarios de radiodifusión y de Televisión Restringida sólo estarán obligados a transmitir alertas cuando la delimitación geográfica establecida para las mismas incluya de forma sustantiva con el área de cobertura de sus servicios; y que en dichos casos transmitirán las alertas a la totalidad de sus usuarios o audiencias"*.

Ello para evitar imponer una obligación de imposible cumplimiento a los concesionarios de radiodifusión y de Televisión Restringida.

Respecto de la transmisión de alertas en el servicio de Televisión Restringida, los Lineamientos de Alerta Común no prevén la forma y medio en el que se difundirán las Alertas. Es decir, los Lineamientos no indican en que canal o señal se transmitirán las Alertas.

Ello porque los concesionarios de Televisión Restringida son retransmisores de contenidos. Es decir que no producen las señales que se transmiten por sus redes a sus usuarios.

En este sentido, existen diversos impedimentos para transmitir las Alertas que prevén los Lineamientos de Alerta Común:

1. Los Concesionarios de Televisión Restringida están impedidos para alterar, modificar o afectar las señales de canales producidos por terceros. Esto conforme a los contratos de licencia firmados con los programadores, así como por la Ley Federal del Derecho de Autor, y Ley de Propiedad Intelectual.
2. Los Concesionarios tienen la prohibición legal y constitucional de alterar o modificar las señales radiodifundidas que retransmitan, así como las señales de Entidades Públicas Federales.

Ello porque la retransmisión, además de gratuita, debe ser íntegra y sin alteraciones. Esta prohibición ha sido ratificada por ese H. Instituto y por el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, esta prohibida la inclusión de las Alertas en las señales que se retransmitan.



Por lo anterior, es evidente que la única posibilidad es que los Concesionarios incluyan las Alertas en las señales que produzca el propio Concesionario. Sin embargo, es de hacer notar que no existe obligación expresa de que los Concesionarios de Televisión Restringida produzcan canales de programación para la transmisión a sus usuarios.

En conclusión se propone que los Lineamientos de Alerta Común prevean que *“los Concesionarios de Televisión Restringida, sólo estarán obligados a difundir las alertas en las señales que, en su caso, produzcan”*.

Finalmente, nos permitimos solicitar que los comentarios y observaciones antes descritos, sean considerados y adicionados al Proyecto de **“Lineamientos que Establecen el Protocolo de Alerta Común Conforme al Lineamientos Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Diciembre de 2015”**, que sea publicado por ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones en su momento.

Atentamente

José Antonio García Herrera	Cynthia Valdez Gómez	José Oropeza García